



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

000777

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

17 JUL 2015

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente N° 7368001-0445 del 29 de Octubre de 2013

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A con **NIT: 900208987** CALLE 51 A No 21-40 Correo Electrónico gestora.promotora.urbana@gmail.com con domicilio Calle 51 A No 21-40, Bucaramanga Santander.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante oficio No. 14368-053 de fecha 23 de agosto de 2013 de remisión de documentos de reclamaciones laborales por parte de la COORDINACION DE RESOLUCION DE CONFLICTOS CONCILIACIONES anexan la CONSTANCIA DE INASISTENCIA DEL CITADO No.1240 de fecha 18 de julio de 2013, donde se observa que se envió requerimiento de CITACION A AUDIENCIA No.2849 de 25 de Junio de 2013, impulsada por la trabajadora SANDRA BURGOS VALENCIA, en contra de GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A por presunto incumplimiento de la normatividad laboral. (Folio 1- 3).

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander comisionó mediante Auto de fecha 29 de Octubre de 2013 y 03 de Enero de 2014 a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente, con el fin de evidenciar los hechos relacionados en la Constancia de Inasistencia. El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 14 de Noviembre de 2013, mediante oficios 7368001-3305 y 3306 de fecha 19 de noviembre de 2013 comunica a las partes en debida forma y ordena práctica de pruebas dentro de ellas: Realizar Inspección Ocular a la empresa y requerir los documentos a la empresa GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A y requiere los documentos conducentes y pertinentes para establecer el cumplimiento a la ley (Folio 5-8).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que el día 18 de Julio de 2013, se levantó CONSTANCIA DE INASISTENCIA en donde la única parte que acudió a la audiencia administrativa laboral fue: la trabajadora SANDRA BURGOS VALENCIA (Folio 3), en donde se le concede la palabra y manifestó "trabaje en GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A, laboré desde el 27 de septiembre de 2009 hasta agosto 30 de 2010...me deben la liquidación de prestaciones sociales...no me pagaron Seguridad Social...reclamo mis prestaciones sociales..."(Folio 3).

Que el día 21 de Octubre de 2014 el funcionario comisionado mediante auto de fecha 03 de enero de 2014, realiza INSPECCION OCULAR a la empresa GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A, dentro de la visita solicita los siguientes documentos: comprobante de pago de prestaciones sociales de la señora SANDRA BURGOS VALENCIA, comprobante de pago de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, constancia de devolución de comisiones por venta de la señora SANDRA BURGOS VALENCIA, constancia contrato de trabajo y Certificado de existencia y representación legal; que otorga plazo para su presentación en el término de cinco días.

Que el señor GIOVANI LIZARAZO, quien atendió la visita manifiesta "...la relación de la señora SANDRA BURGOS, con la empresa era un tipo de relación comercial, mas no laboral..."

Que el representante legal de la empresa GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A, señor JUAN CARLOS LAITON MORENO, allega oficio bajo radicado No. 9000 de fecha 29 de Octubre de 2014, donde arguye "la señora SANDRA BURGOS VALENCIA no sostuvo con la empresa que represento ningún vínculo laboral, que pudiese dar como resultado el pago de prestaciones sociales, afiliación a la seguridad social y/o pago de salarios. Por lo tanto no existen los documentos solicitados...la señora...realizaba la actividad independiente de compraventa de finca de raíz ganándose con ello unas comisiones que en su momento se cancelaron... es usual dentro de la actividad comercial...llaman "planta" pero esto se lleva a cabo de forma voluntaria. Sin que se genere ninguna corresponsabilidad con la empresa...reitero entonces que la señora SANDRA BURGOS VALENCIA era o es vendedora comercial independiente a la cual se le cancelaron las comisiones que generó por la intermediación en la compraventa..."

Que se observa que en el oficio bajo radicado No. 9000 de fecha 29 de Octubre de 2014 presentado por la investigada no anexa lo solicitado por el inspector comisionado como es la presentación de los documentos que genero el supuesto contrato laboral y/o de corretaje entre las partes.

Por lo anterior, el despacho observa que la empresa GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A, no desvirtuó el contenido de la reclamación laboral contenida en la CONSTANCIA DE INASISTENCIA DEL CITADO No.1240 (folio 3), toda vez que no allegó los documentos requeridos en dicha inspección que discreparan con lo solicitado por la trabajadora señora SANDRA BURGOS VALENCIA.

Que el día 10 de noviembre de 2014, se formula cargos a la GESTORA Y PROMOTORA URBANA mediante AUTO No 000250 por no pago de salarios, no pago de prestaciones sociales y evasión al sistema de seguridad social integral. Folio 15 Y 16.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que mediante oficios 7368001-04235 de fecha 20 de noviembre de 2014, se solicita comparecer al representante legal de GESTORA Y PROMOTORA URBANA a notificarse de representante legal de GESTORA Y PROMOTORA URBANA SA. Folio 17.

Que el día 2 de diciembre de 2014, se notificó del AUTO 00256, el representante legal de GESTORA y PROMOTORA URBANA S.A. folio 18.

Que el día 9 de junio de 2015, mediante AUTO, se corre traslado de alegatos de conclusión, con su comunicaciones respectivas ver folio 20 y 21.

Que día 16 de junio de 2015, se hace devolución de parte de la oficina de correspondencia de la comunicación donde se corre traslado de los alegatos de conclusión ver folio 32 al 33. (Motivo no reside).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS,
DESCARGOS Y ALEGACIONES.**

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Ley 1437 de 2011 se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente, para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad laboral.

Con base en lo anterior, este Despacho procede a analizar las pruebas aportadas y verificar el cumplimiento de las normas laborales, así: no presento pruebas dentro del proceso sancionatorio, empresa GESTORA Y PROMOTORA URBANA.

GESTORA Y PROMOTORA URBANA NO, allego documentos relacionados SANDRA BURGOS VALENCIA, como comprobante de pago prestaciones sociales, y afiliación a la seguridad social.

GESTORA Y PROMOTORA URBANA, no presento ni alegatos ni descargos.

NORMAS EN LAS QUE INCURRIO GESTORA Y PROMOTORA URBANA:

Artículo 98 Ley 50 de 1990.

El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

17 JUL 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes: 1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley. 2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

El auxilio de cesantía que se establece en la legislación laboral colombiana, se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, y originariamente se consagró como eventual remedio frente a la pérdida del empleo. Los requisitos, modalidades y oportunidad para cumplir con esta prestación, son asuntos que la misma ley se encarga de desarrollar.

"Se trata sin duda, de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro –en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.

"Ahora bien: la clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento"

Se trata de un verdadero derecho económico que no puede ser desconocido por el empleador o por la autoridad estatal, sin vulnerar derechos fundamentales, pues constituye el ahorro hecho por el trabajador durante el lapso laborado, y se incrementa con el transcurso del tiempo Sentencia T-314 1998.

Artículo 99° Ley 50 de 1990

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

LEY 52 DE 1975: ARTÍCULO 1. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al capítulo VII Título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Adicionalmente, el auxilio de cesantía ha sido concebido como un patrimonio que se va forjando día a día por el asalariado, y que permanece en poder de los empleadores mientras subsiste el contrato de trabajo. En este orden de ideas, la legislación laboral ha previsto que la empresa pague al trabajador intereses sobre las cesantías, correspondientes al 12% anual sobre el valor de las cesantías liquidadas al 31 diciembre. Esta figura tiene como finalidad que compensar la pérdida de valor del dinero por el tiempo transcurrido entre la causación de la prestación y su cancelación al trabajador.

Prima de servicios artículo 306 del CST, y 307 del CST.

ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

La finalidad de la prima de servicios es la de que el trabajador participe en las utilidades de la empresa según se desprende del numeral 2 del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta totalmente desproporcionado que simplemente en función del carácter permanente o no de la empresa se prive a los trabajadores de las empresas que no tienen ese carácter de la prima de servicios. Sentencia C-100/05

Lo primero que se advierte, es que la prima de servicios se introdujo en la reforma laboral del año 1950, para sustituir la obligación que tenían los patronos de dar a sus trabajadores una participación en las utilidades de la empresa, así como la prima de beneficios, prevista en el régimen laboral derogado. El pago de utilidades se había convertido en uno de los conflictos constantes entre patronos y trabajadores, de manera que el legislador se ideó una forma alternativa de permitir al trabajador recibir una suma determinada de dinero, que, en cierta forma, represente su participación en las utilidades de la empresa. Sentencia C-100/05

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En ese orden de ideas, la prima de servicios es un derecho de los trabajadores que se causa con el servicio prestado, es decir, durante la ejecución del contrato. Incluso, la fecha de terminación de la misma marca la del pago de la prima proporcionalmente al tiempo laborado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo anterior, a pesar de que no tenga carácter salarial, es claro que el requisito de tiempo laborado es suficiente para acceder al pago de la prima de servicios. Sentencia C-034 de 2003

Ley 100 de 1993, ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO. 17. Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen. Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Nuestro sistema de seguridad social integral establece la cobertura a las contingencias de invalidez, vejez, muerte, enfermedad general, maternidad, enfermedad profesional y accidentes de trabajo, a través de los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, reconociendo prestaciones de carácter asistencial como también económicas, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Si bien el derecho a la seguridad social está consagrado como un servicio público a cargo del Estado, el instrumento jurídico establecido por la Ley 100 de 1993 determinó la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos.

De acuerdo con nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatoria en los tres sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes. Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema la normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ello.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados.

Por ello es obligación para los empleadores tener a disposición del trabajador que así lo solicite, copia del comprobante de los pagos registrados a la seguridad social, con lo que se logra una mayor vigilancia en este aspecto.

En cuanto a la afiliación: El incumplimiento de la afiliación como se señaló, impone al empleador la obligación de responder directamente por las prestaciones a sus trabajadores; en este sentido, la legislación es clara en impedir la posibilidad de realizar afiliaciones retroactivas precisamente para evitar que se hagan con posterioridad al hecho que dio origen a la prestación. Para el sistema general de pensiones se establece la posibilidad de convalidar los períodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilió al trabajador, siempre y cuando se traslade a la entidad administradora el cálculo actuarial correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez, pero no así para las pensiones de invalidez y de sobreviviente cuando ya se ha producido el hecho que da origen a estas pensiones.

De la misma forma, la desafiliación o retiro del sistema de seguridad social no opera de forma retroactiva, a menos que se demuestre, con las pruebas que correspondan, la terminación del vínculo laboral en una fecha anterior para que sea procedente la corrección.

El no pago de los aportes dentro de los plazos establecidos: La afiliación implica la obligación de cotizar dentro de los plazos establecidos por la normativa que rige la materia, y su incumplimiento le acarrea al empleador el pago de intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario, además del pago de las prestaciones que se causen en los períodos de mora, y si las entidades son obligadas a responder por las prestaciones durante los períodos en mora, estas pueden repetir contra el empleador por los valores de las prestaciones cancelados sin perjuicio del cobro de las cotizaciones adeudadas y sus intereses.

La naturaleza jurídica de la cotización según la jurisprudencia es asimilable a la contribución parafiscal, razón por la cual el descuento del aporte en lo que corresponde al trabajador por parte del empleador sin que se remita a las entidades correspondientes puede constituir conductas punibles, por apropiarse de recursos de naturaleza pública. Así mismo, puede constituir conductas punibles si se hacen los pagos reportando salarios inferiores a los realmente devengados pues se está reportando información falsa al sistema de seguridad social.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Evasión: Cuando se detecta la evasión de aportes por parte de un empleador, al no realizar los pagos a la seguridad social de sus trabajadores, incumpliendo su obligación de afiliarlos, además de responder por el pago de las prestaciones podrá ser sujeto de multas impuestas por el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Salud. (Legis)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...".

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad: (artículo 57 Código Sustantivo del Trabajo). Artículo 249 C.S.T INTERES A LA CESANTIA Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 artículo 99., VACACIONES Artículo 186 C.S.T., PRIMA DE SERVICIOS (Artículo 306 C.S.T). Ley 100 de 1993, ARTICULO. 22).

Este despacho considera que ante evidente incumplimiento a la normatividad laboral, de parte de GESTORA y PROMOTORA URBANA en contra de la señora SANDRA BURGOS VALNECIA, sostiene los cargos emitidos y justificados en debida forma, en contra de la entidad constructora ver folio 14 al 16

Asimismo, dentro de las anteriores averiguaciones preliminares, se realizó visita de inspección ocular, que fue uno de los sustentos para la apertura de un proceso sancionatorio ver folio 10, y en cual se solicitaron documentos que evidenciaran el cumplimiento al régimen laboral colombiano en su parte individual, de la peticionante, querellante SANDRA BURGOS VALENCIA, como pago de prestaciones sociales, que en cual nunca se allego dentro del trámite preliminar y sancionatorio, de igual manera, y comprobante de pago de seguridad social integral, es este caso y en lo que compete a este despacho el pago a cotización a pensiones.

De igual manera dentro de la prorroga que se le dio en la inspección ocular, al representante legal de GESTORA Y PROMOTORA URBANA, ver folio 11, para demostrar que allegara el contrato de carácter comercial que supuestamente que unía a SANDRA BURGOS VALENCIA y GESTORA Y PROMOTORA URBANA, con el fin de dar más claridad a la etapa preliminar, de acuerdo a lo manifestado dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

de la inspección ocular manifiestan que la reclamante tenían un tipo de contrato comercial y necesitaban el tiempo de parte del despacho para encontrarlo, situación que nunca se dio, ya que el reclamado en ninguna etapa de la actuación pudo soportar con pruebas fehacientes la relación comercial que toma como bandera para desvirtuar la reclamación de la querellante.

En cuanto al no pago de cesantías, a la señora SANDRA BURGOS VALENCIA, esta autoridad considera que El auxilio de cesantía que se establece en la legislación laboral colombiana, se articula como una obligación a cargo del empleador en este caso GESTORA y PROMOTORA URBANA y que en ningún momento demostró durante la trayectoria de la averiguación preliminar y el proceso sancionatorio; y no se demuestra a favor del trabajador, lo que originariamente se consagró como eventual remedio frente a la pérdida del empleo; los requisitos, modalidades y oportunidad para cumplir con esta prestación, son asuntos que la misma ley se encargara de desarrollar.

En cuanto a los intereses de cesantías adicionalmente, al auxilio de cesantía ha sido concebido como un patrimonio que se va forjando día a día por el asalariado, en este caso la señora SANDRA BURGOS VALENCIA, y que debería permanecer en poder de GESTORA y PROMOTORA URBANA, mientras subsistía el contrato de trabajo. En este orden de ideas, la legislación laboral ha previsto que GESTORA Y PROMOTORA URBANA, pague a los intereses sobre las cesantías, correspondientes al 12% anual sobre el valor de las cesantías liquidadas al 31 diciembre. Esta figura tiene como finalidad que compensar la pérdida de valor del dinero por el tiempo transcurrido entre la causación de la prestación y su cancelación al trabajador, situación que no se cumplió a la señora GESTORA y PROMOTORA URBANA, porque no se allego absolutamente nada a en lo referentes a estos pagos referidos a los intereses de cesantía.

En cuanto a la prima de servicios es un derecho de que tiene la señora SANDRA BURGOS VALENCIA, que se causa con el servicio prestado, a GESTORA y PROMOTORA URBANA, es decir, durante la ejecución su contrato de trabajo, y en cuanto la fecha de terminación del contrato de trabajo tal como sucedió, con la reclamante se le debió cancelar la prima proporcionalmente al tiempo laborado, con GESTORA y PROMOTORA URBANA que igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, no cumplió con este orden legal, a pesar de que no tenga carácter salarial, es claro que el requisito de tiempo laborado es suficiente para acceder al pago de la prima de servicios. Sentencia C-034 de 2003

En cuanto a las vacaciones este despacho sostiene lo siguiente: Cuando el vínculo laboral concluye con antelación pactado tal como sucedió con la señora SANDRA BURGOS VALENCIA, respecto de las vacaciones se compensan en dinero de acuerdo a lo estipulado en el artículo 189 del C.S.T, en cuanto a las Vacaciones compensadas: cuando el contrato termine sin que el trabajador como sucedió con SANDRA BURGOS VALENCIA no haya disfrutado de las vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido y proporcional por fracción que exceda de seis meses, situación que no fue evidenciada de parte de GESTORA y PROMOTORA URBANA; y no se demostró de igual manera que los salario bases para esta compensación de todos los pagos salariales del último año; y si se trata de salario variable, será el promedio del último año de servicios o de la fracción correspondiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Asimismo este despacho, en cuanto a la evasión de la seguridad social en pensiones artículo 22 de la ley 100 de 1993, se recuerda, que GESTORA y PROMOTORA URBANA, que el incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados, situación que no evidencio su falta de interés y responsabilidad en demostrar a e este despacho el cumplimiento a la normas laborales especialmente a las normas en seguridad social integral (pensiones).

La naturaleza jurídica de la cotización según la jurisprudencia es asimilable a la contribución parafiscal, razón por la cual el descuento del aporte en lo que corresponde al trabajador por parte del empleador sin que se remita a las entidades correspondientes puede constituir conductas punibles, situación en la que puede verse GESTORA y PROMOTORA URBANA, al no demostrar dichos pagos ante esta autoridad, de la señora SANDRA BURGOS VALENCIA, por apropiarse de recursos de naturaleza pública. Así mismo, puede constituir conductas punibles si se hacen los pagos reportando salarios inferiores a los realmente devengados pues se está reportando información falsa al sistema de seguridad social.

RAZONES DE LA SANCION

Es de destacar que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso una función correctiva y coactiva toda vez que tiende a sancionar al responsable de la inobservancia los artículos 22 de la ley 100 de 1993, 98 Y 99 la ley 50 de 1990, 57, 186 y 306 del CST en el caso particular, normas que atañen a : evasión a la seguridad social, no pago de prestaciones sociales.

GRADUACION DE LA SANCION

Según el artículo 486 del C.T.S. Subrogado. Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, articulo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al SENA.

El artículo 12 de la ley 1610 de 2013, establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados, DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS:

Dentro del aglomerado del expediente, se observa la afectación de los intereses jurídicamente tutelados, a el legislador en materia laboral como dentro del , por lo tanto los intereses jurídicamente tutelados se vieron afectados, a artículos 22 de la ley 100 de 1993, 98 Y 99 306 del CST y 17 y 22 de la ley 100 de 1993 un (1) trabajador de GESTORA y PROMOTORA URBANA al mínimo vital y a la vida, teniendo en cuenta que la infracción es grave y de responsabilidad subjetiva.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A

17 JUL 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En consecuencia, el despacho mantiene la acusación realizada a GESTORA Y PROMOTORA URBANA.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa denominada, **GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A** identificada con NIT 900208987 cuya actividad económica según la Clasificación industrial internacional uniforme – CIU corresponde a Código 4111 Construcción de edificios residenciales ; Calle 51 A No 21-40 Bucaramanga, Santander, y correo electrónico, gestora.promotora.urbana@gmail.com y representada legalmente por el señor(a) JUAN CARLOS LAITON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 91152833 o por quien haga sus veces; con multa de **tres millones novecientos ochenta y seis mil cien pesos (\$3.986.100.00)** equivalentes a **seis (6)** salarios mínimos legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por **NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES: AUXILIO DE CESANTIA**, Artículo 249 C.S.T INTERES A LA CESANTIA Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 artículo 99., **VACACIONES** Artículo 186 C.S.T., **PRIMA DE SERVICIOS** (Artículo 306 C.S.T), de acuerdo a la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa denominada, **GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A** identificada con NIT 900208987 cuya actividad económica según la Clasificación industrial internacional uniforme – CIU corresponde a Código 4111 Construcción de edificios residenciales ; Calle 51 A No 21-40 Bucaramanga, Santander, y correo electrónico, gestora.promotora.urbana@gmail.com y representada legalmente por el señor(a) JUAN CARLOS LAITON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 91152833 o por quien haga sus veces; **con multa de tres millones novecientos ochenta y seis mil cien pesos (\$3.986.100.00)** equivalentes a **seis (6)** salarios mínimos legales vigentes, a favor del Consorcio Colombia Mayor - Fondo de Solidaridad Pensiona por **EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES** (Ley 100 de 1993, ARTICULO. 22), de acuerdo a la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a **GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A** **GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A** identificada con NIT 900208987 cuya actividad económica según la Clasificación industrial internacional uniforme – CIU corresponde a Código 4111 Construcción de edificios residenciales ; Calle 51 A No 21-4 Bucaramanga Santander, y correo electrónico, gestora.promotora.urbana@gmail.com y representada legalmente por el señor(a) JUAN CARLOS LAITON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 91152833, y a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

ARTÍCULO CUARTO: UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y al Consorcio Colombia Mayor - Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

17 JUL 2015


JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: D Galvan
Aprobó: J. Puello Diaz